

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00090 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 22 del mes de noviembre del año en curso, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos Maria Zenaida Sepúlveda Rojas y Naydumar Aroca Posso, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Exhibición de documentos: Se requiere a las demandadas, para que en la fecha señalada para la audiencia inicial exhiban los documentos solicitados por su contraparte en el folio 294 de la demanda.

Prueba Pericial. Se concede a la parte actora el término de UN MES para que aporte los dictámenes periciales en el que se emita un pronunciamiento en los términos endiligados a folio 295 del expediente, atendiendo las previsiones de los art 226 y 227 CGP.

A favor de la demandada Nueva EPS

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita al testigo Yasser Camacho, quienes acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarles la citación.

A favor de la demandada y llamada en garantía Fundación Clínica Shaio

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita a los testigos Lina Maria Caicedo Cuenca, Gustavo Antonio Carrillo, Jaime Franco Rivera, Hernando Santos, Federico Javier Núñez, Juan Felipe Muriel Flórez, Gabriel Cassalett, Otto Mauricio González, Gizeth Lorena Acevedo Sedano, Alba Deyanira Quiñones, Adriana Carolina Barbosa y Leonardo Valero Guzmán, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarles la citación.

Dictamen pericial: el peritaje aportado por dicha entidad y aportado el 13 de abril de 2021, póngase en conocimiento de las partes para los fines y dentro de los términos señalados en el artículo 228 del C. G. P.

De otro lado, frente a la objeción del juramento estimatorio este Despacho considera que la cantidad traída por el demandante está sujeta al debate probatorio a lo largo del proceso que concluye en la sentencia, dentro de la cual en caso de la prosperidad de lo pretendido se cuantificará la

condena, o de lo contrario en caso de no resultar probados, se denegará lo perseguido por las demandantes.

A favor del llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Frente a la oposición de los dictámenes solicitados por la parte actora una vez sean allegados se podrá adelantar tal oposición en lo términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo en los siguientes términos:

El día 6 de diciembre de 2021, a partir de las 09:00 a.m., se realizará el interrogatorio de los peritos si lo estiman necesario las partes.

Los testigos Maria Zenaida Sepúlveda Rojas y Naydumar Aroca Posso (pedidos por la parte actora), Yasser Camacho (pedido por Nueva E.P.S.), Lina Maria Caicedo Cuenca, Gustavo Antonio Carrillo, Jaime Franco Rivera y Hernando Santos (pedidos por Fundación Abood Shaio), rendirán su declaración el día 7 de diciembre de 2021 a partir las 09:00 a.m.

Los testigos Federico Javier Núñez, Juan Felipe Muriel Flórez, Gabriel Cassalett, Otto Mauricio González, Gizeth Lorena Acevedo Sedano (pedidos por Fundación Abood Shaio), rendirán su declaración el día 9 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m.

Los testigos Alba Deyanira Quiñones, Adriana Carolina Barbosa y Leonardo Valero Guzmán comparecerán el día 10 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m.

El día 13 de diciembre de 2021 a las 09:30 a.m., se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87aa1de4e210c8b30a9a6424e90ebb872cfb6baed4c84dc53bec277df6c

27b73

Documento generado en 21/10/2021 07:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento sobre la nulidad por falta de traslado del recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto del 27 de octubre de 2020 que dispuso el rechazo de la demanda, propuesta por la apoderada del demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO, con fundamento en lo normado en el artículo 133, numeral 6°, del C. G. P.

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado citado solicita que se declare la nulidad fundamentalmente con base en la falta de traslado del recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando además que al momento de radicación del recurso no se procedió a su registro en la página de consulta de procesos y por lo tanto no se le permitió determinar si el recurso fue radicado en tiempo o no, ni tener acceso a los argumentos expuestos por la parte demandante para controvertir el rechazo mentado.

En ese sentido, expone que el auto del 1° de junio de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y como consecuencia se admitió la demanda, está viciado de nulidad por falta del traslado referido.

2.- Durante el término de traslado respectivo, la parte actora solicitó el rechazo de plano de la nulidad como quiera que la demanda nace al mundo jurídico con el auto admisorio de la misma y que los argumentos en los que basa la nulidad son anteriores al auto citado. Entonces, en razón a que la demanda se encontraba rechazada y pendiente por resolver el recurso de reposición, tales actuaciones no eran susceptibles de notificar a las partes, teniendo presente que no se había trabado la Litis.

Agregó que las comunicaciones que deban ser remitidas a la contraparte conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, son las que se produzcan con posterioridad al auto que admite la demanda y no de forma anterior, pues para el caso en particular el demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO se tuvo por notificado mediante conducta concluyente el 1° de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad de manera que la invocación de causa distinta a las instituidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (artículos 133 del C. G. P. y 29 C. P.).

2.- Frente a la omisión de correr traslado, en este caso del recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, debe aclararse que ante tal actuación será el afectado, agraviado y damnificado quien incoe el trámite correspondiente para que mediante los recursos de ley se reconsidere la decisión del rechazo de la demanda, carga que únicamente le compete a la parte actora pues debe exponer sus argumentos para que esta sede judicial acceda despachar el trámite correspondiente a la demanda incoada, por lo tanto la legitimación para discutir el rechazo del trámite, no puede predicarse de ninguno de intervinientes de la parte pasiva.

En ese sentido, si bien el demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO había sido notificado con anterioridad al rechazo la demanda, lo cierto es que posterior a la tramitación discutida, no puede seguirse considerando como parte notificada dentro del proceso, es decir que la legitimación u oportunidad de la pasiva para incoar peticiones se limita a las actuaciones anteriores al rechazo y de forma posterior a la providencia que resolvió el recurso el 1° de junio de 2021, en la que se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor MAZZANTI DI RUGGIERO.

Así, fluye evidente que la supuesta falta de traslado del recurso de reposición contra la decisión pluricitada, no puede ser exhibida por su contraparte, pues contrario a lo afirmado por esta última, la única perjudicada con la posible anomalía esbozada es la demandante, de lo que se concluye que el extremo demandado carece de interés para proponer dicho reproche.

4.- Puestas de esta manera las cosas, no se declarará la nulidad alegada por cuanto se reitera la carga de cuestionar el rechazo de la demanda recae únicamente en cabeza de la parte afectada con tal decisión, en este caso la parte demandante, como en efecto ocurrió.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por la apoderada del demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1602de59545f4e11b5d66c93f91bac491fb5f709fec3f6292a64ed0740086a78

Documento generado en 21/10/2021 07:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

Téngase en cuenta que la demandada ADRIANA LUCÍA GÓMEZ CARVAJAL dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance. Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de las contestaciones conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE JAIME SILVA BARRIOS como apoderado de la demandada citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, obre en autos la comunicación mediante la cual la apoderada demandante informa una nueva dirección para efectos de notificar a las demandadas DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO e INVERSIONES 2006 S.A.S.

Por último, se requiere nuevamente a Secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de los corrientes, esto es, que proceda a correr traslado de los recursos de reposición (19RecursoReposicionContraAutoAdmitioDemanda. pdf y 21RecursoReposicionContraAutoMedidasCautelares) tal como lo ordena los artículos 319 y 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd5977c26de9fc4595a776b28513bf18fef25989574def226580e95abb002b8

Documento generado en 21/10/2021 07:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00303 00

Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.

3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la modificación algunas de pretensiones y hechos, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

De otro lado, en atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada ASTRID JANNETH PARDO OTERO se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien de manera extemporánea contestó la demanda.

Téngase en cuenta que si bien este despacho remitió acta de notificación el 11 de marzo de 2021, lo cierto es que con antelación el apoderado demandante envió notificación junto con los anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada el 24 de febrero de los corrientes¹, quien acusó recibido el mismo día indicándole al togado demandante que por favor remitiera la notificación junto con sus anexos al correo electrónico de su abogado, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda inició el 2 de marzo de 2021 venciendo el 6 de abril de 2021² y la contestación fue allegada el 9 de abril siguiente.

Se reconoce personería para actuar al abogado OTTO MAURICIO LEON TORRES, como apoderado de la demandada arriba citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Obre en autos constancia del ingreso de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIELO DE JESUS OTERO OTERO al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría contróle términos.

Por otro lado, visto lo manifestado por el apoderado actor frente a la negociación de los bienes inmuebles objeto de la Litis se le pone de

¹ Ver archivo 12ConstanciaNotificacionSolicitudContabilizarTerminos.pdf

² “Decreto 806 de 2020 – artículo 8: (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

presente a la demandada tal situación, para que dentro del término de cinco (5) días se manifieste al respecto. Igualmente, se le informa la parte demandante que ante situación o actuación contraria a derecho por parte de su contraparte, cuenta con las herramientas jurídicas a su alcance para someter a discusión la irregularidad advertida.

Por último, se requiere a Secretaría para que proceda a elaborar y remitir los oficios ordenados en auto del 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3398dc519c3d5d42510e447762d5d5af88db18c81b492c949455124bde048e0

Documento generado en 21/10/2021 07:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00135 00

Teniendo en cuenta lo informado y acreditado por el apoderado demandante, y acorde a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el proceso de la referencia.

Oficiese al Centro de Conciliación Arbitraje Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que se sirva informar y acreditar, en el término de CINCO (5) días, el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor RAMIRO REY CORREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'461.578 que debía llevarse a cabo el 6 de octubre de 2021 a la hora de las 10:30 AM.

Cumplido el término que antecede, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8484831004ba4f5a3f2e0ee132bfb9bf249c8c1338808f543b0f60129d713ff0

Documento generado en 21/10/2021 07:31:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**